REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XX - Nº 375 Bogotá, D. C., martes, 7 de junio de 2011 EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2010 CÁMARA

por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la Semana de la Seguridad Social, se implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante
CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ
Presidente
Cámara de Representantes
Doctor
JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 137 de 2010 Cámara,** *por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la Semana de la Seguridad Social, se implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.*

Reciban un cordial saludo respetados señores Presidente y Secretario.

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de las honorables Representantes Diela Liliana Benavides Solarte, Rosmery Martínez Rosales y Marta Cecilia Ramirez Orrego se presentó a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley que promueve la cultura en Seguridad Social en Colombia, establece la semana de la seguridad social e implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social en nuestro país.

2. Argumentan las autoras que la iniciativa legislativa puesta en consideración busca evidenciar en la política pública de seguridad social y educativa, la importancia estratégica de fomentar, construir y apropiar por parte de todos, los principios, valores, derechos y deberes de la seguridad social. Para lograrlo, proponen la creación de la jornada nacional por una cultura de seguridad social, la adopción del Programa "Estrategia Regional para una Ciudadanía con Cultura en Seguridad Social: Seguridad Social para Todos.

CONTEXTO HISTÓRICO INTERNACIONAL Y NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Para comprender la importancia de la generación de una cultura de seguridad social en Colombia que fomente, construya y apropie en los colombianos los principios, valores, derechos y deberes, que rigen el funcionamiento del sistema general de Seguridad Social al que se encuentran afiliados, resulta necesario referirnos brevemente al origen de la seguridad social y recordar la manera en que los instrumentos internacionales de derechos humanos actualmente recogen esta materia.

No obstante a que los servicios de salud pública y los regímenes de seguridad social tienen unos antecedentes históricos diferentes, desde que nacieron han tenido objetivos similares. El interés y la necesidad de procurar protección social a todas las personas ha sido un objetivo común de las sociedades[1].

1 Asistencia Médica Individual y Seguridad Social. Informe del Comité Mixto de Expertos OIT/OMS. Serie de informes técnicos. 480. Organización Mundial de la Salud. Ginebra. 1971.

Los orígenes más próximos al surgimiento de la seguridad social y particularmente de la salud pueden encontrarse en el mundo occidental concretamente en países como Inglaterra, Francia y Alemania[2].

En 1601 Inglaterra expide la primera ley que establece una tasa obligatoria para asistencia a los más pobres, garantizar el trabajo a los desempleados y socorrer a los incapaces bajo el criterio de una dádiva de orden selectivo.

En un intento por abandonar el criterio de la beneficencia y más próximo a los derechos que se derivan de la actividad laboral, en Francia el denominado "Reglamento de Colbert" estableció un descuento exclusivamente al salario percibido por los trabajadores con la finalidad de atender sus gastos de hospitalización. Para el año 1709 se sumó otro descuento obligatorio para accidentes de trabajo. Hacia 1793 promulgaron los franceses el primer proyecto de pensiones orientado a cubrir las necesidades básicas insatisfechas de la población más desfavorecida.

El modelo de protección creado en Francia se vino a perfeccionar en Alemania. Allí se persiguió establecer la obligación de llamar también al empleador para que participara en el cubrimiento de las necesidades de los trabajadores. Se recapacitó en el papel que el Estado estaría llamado a cumplir respecto a las necesidades insatisfechas de la población bajo una protección más integral que comprendiera el núcleo familiar del trabajador. Así surgieron las Cajas de Socorros Mutuos, instaurando un sistema de aportes equitativos entre el trabajador y el empleador. El canciller alemán Bismarck adoptó el concepto de "seguro" que definió como un contrato que contiene derechos y obligaciones recíprocas encaminadas a garantizar la protección del trabajador y su núcleo familiar frente a todas las contingencias que pudieran presentarse.

Se registra así la creación de los "seguros sociales" que viene a consolidar la seguridad social hasta el día de hoy toda vez que de ella se derivan los derechos y obligaciones que el sistema comporta, las entidades prestadoras del servicio e incluso para el Estado en su función reguladora del sistema o prestador directo de los servicios. Además de adoptar el concepto solidario de los aportes, consolidó la creación del seguro de enfermedades (1883), de accidentes (1884) y de invalidez y vejez (1889). A dichos seguros Bismarck los dotó de las características de obligatoriedad, separación de los riesgos, no selección de los riesgos, aportación bipartita y subvención del Estado.

Ha de resaltarse que en la Gran Bretaña el informe Beveridge influyó también en la elaboración de los sistemas de seguridad social. Fue presentado en 1942 para plantear el reemplazo de la asistencia pública por el Seguro Social y concertar la iniciativa individual al lado del seguro colectivo obligatorio.

De esta manera, la seguridad social se amplió a todos los países de Europa según las distintas particularidades que ofrece cada Estado como el nivel de desarrollo económico, social, político y cultural.

En América, Chile expidió una Ley en 1924 que extendía la seguridad social para cubrir los costos de asistencia médica general. Estableció una "Caja de Seguro Obligatorio" a la que cotizaban los trabajadores, los empleadores y el Gobierno, mediante la cual se prestaba asistencia médica a los trabajadores aunque no a las personas a su cargo.

Estados Unidos desde 1935 promulgó el "Acta de Seguridad Social", que además de cubrir las contingencias de salud, pensión y riesgos profesionales, previó otros beneficios que pueden asimilarse a los "Servicios Sociales Complementarios". Se establece la estructura financiera sobre una sólida base de aportes y una coherencia entre los fines esenciales del Estado y los programas del sistema de seguridad social.

En Perú la "Caja Nacional de Seguro Social del Obrero" se estableció en 1936. Dado que los trabajadores contribuían con cotizaciones deducidas de sus salarios, se consideró que tenían derecho a disfrutar de mejores servicios que los que prestaban los hospitales públicos, que se destinaban en gran proporción a las personas indigentes[3].

En Colombia el sistema de seguridad social recoge los clásicos modelos alemán y británico y por ello se sostiene que es de corte mixto[4]. La seguridad social en salud para los trabajadores se estableció en forma muy estratificada empezando con los grupos ocupacionales de mayor poder gremial. Se acogió el modelo bismarckiano de seguro social fundado en la relación de empleo dependiente, que formó el sistema y bajo las características consistentes en la cobertura obligatoria sólo para asalariados, programas separados para atender distintos riesgos, cotizaciones basadas en aportes del trabajador y empleador (también regulación por el Estado), prestaciones directamente relacionadas con las cotizaciones y régimen de capitalización para pensiones[5].

Bajo la Constitución Nacional de 1886, la preo cupación del Estado colombiano por la seguridad

2 La información histórica se encuentra citada en los siguientes textos: Derecho a la Seguridad Social. Segunda Edición. Óscar Iván Cortés Hernández. Librería ediciones del profesional Ltda. 2006. Capítulo de la Seguridad Social en Europa y América. Págs. 3 a 17. Derecho Integral de Seguridad Social. Oswaldo Cetina Vargas. Universidad Externado de Colombia. 1986. Capítulo de la Genealogía de la Seguridad Social. Págs. 49 a 78.

3 Asistencia Médica Individual y Seguridad Social. Informe del Comité Mixto de Expertos OIT/OMS. Serie de informes técnicos. 480. Organización Mundial de la Salud. Ginebra. 1971.

4 Cft. Sentencia de la Corte Constitucional SU-508 de 2001.

5 Texto ¿Por qué no se logra la cobertura universal de la seguridad social en salud? Fundación para la investigación y desarrollo de la salud y la seguridad social FEDESALUD. Félix Martínez M., Gabriel Robayo G. y Óscar Valencia A. 2002. Págs. 10 y 11.

social estuvo dirigida particularmente a garantizar los servicios básicos en materia de salud. Dominó un sistema discriminatorio y desordenado dividido entre lo privado y lo público dependiendo de la capacidad de pago de sus afiliados. Al sistema privado acudían los más pudientes accediendo a los centros de atención médica especializada en tanto que al público concurría la población con menos recursos recibiendo servicios denominados de "caridad", incluso supeditando en algunos casos su prestación a la obligación de por lo menos hacer una donación de sangre por parte de los familiares del paciente. Debido al incremento de la demanda de servicios, el Estado se vio obligado a crear el sistema de beneficencia, garantizando mediante instituciones la atención en salud de las personas de más escasos recursos económicos[6].

En nuestra historia constitucional la cuestión social llevaría a la reforma constitucional de 1936, consagrándose allí la asistencia pública como función del Estado que se debe prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitadas para trabajar.

Como hitos de la seguridad social en Colombia pueden reseñarse la creación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal con la Ley 6ª de 1945, a la que inicialmente le correspondió el pago de las pensiones para los servidores públicos y después se amplió a la salud y los riesgos profesionales, y que se hizo extensivo a todo el territorio nacional a través de las Cajas de Previsión Social. Mientras ello ocurría en el sector público, en el sector privado vino a constituirse el Instituto Colombiano de Seguros Sociales ICSS por la Ley 90 de 1946, que propendió por el cubrimiento de los servicios de seguridad social a todos los trabajadores dependientes de dicho sector, previendo la cobertura opcional para los trabajadores independientes e incluso del servicio doméstico. El Estado dejó de lado el carácter bipartito de la financiación –empleador y trabajador– para asumir uno tripartito –incluye al Estado–. En su fase inicial cubrió solamente el servicio de salud, posteriormente las contingencias de invalidez, vejez y muerte, como los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales[7].

Respecto a las fuentes de financiación, desde los orígenes de los sistemas de seguros sociales las prestaciones se hallaban financiadas con aportes que realizaban los propios beneficiarios y también con los que contribuían los empleadores de aquellos que eran dependientes. Igualmente, el seguro de enfermedad incluido dentro de la cobertura que otorgaba el seguro social significó un gran avance de la autoprotección individual y ante el insuficiente mutualismo, al otorgarle carácter obligatorio. Dicho seguro de salud respondió a un modelo profesional que confirió protección parcial a los trabajadores industriales consistente en asistencia sanitaria y prestación dineraria sustitutiva del salario y que de manera progresiva amplió su amparo a otros sectores profesionales como los empleados de comercio, públicos, entre otros, y a los miembros de la familia del trabajador[8].

Puede entonces señalarse que históricamente se registra en primer término las pensiones de jubilaciones y luego los seguros sociales que atienden preferentemente al individuo e indirectamente a la sociedad. Se desarrollaron de una parte bajo una reserva de lo que el trabajador percibe como salario, luego con el aporte del empleador y paralelamente con la asistencia social del Estado. La inseguridad, con los efectos de miseria, generó crisis y protesta por lo que el Gobierno se vio obligado a intervenir con mayor ahínco toda vez que la previsión individual y el ahorro resultaron insuficientes[9].

ÁMBITO INTERNACIONAL

De otra parte, la seguridad social y la salud ha sido motivo de preocupación en el ámbito internacional de los derechos humanos como puede apreciarse con la expedición, entre otros, de los siguientes instrumentos internacionales: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789); la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de San Salvador (1988)[10].

---

6 Texto "Derecho de la Seguridad Social". Segunda Edición. Óscar Iván Cortés Hernández. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Págs. 19 a 32.

7 Texto "Derecho de la Seguridad Social". Segunda Edición. Óscar Iván Cortés Hernández. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Págs. 19 a 32. Cft. Texto ¿Por qué no se logra la cobertura universal de la seguridad social en salud? Fundación para la Investigación y Desarrollo de la Salud y la Seguridad Social FEDESALUD. Félix Martínez M., Gabriel Robayo G. y Óscar Valencia A. 2002. Págs. 10 y 11.

8 Información que corresponde al texto "Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social". Director: Jorge Rodríguez Manzini. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Astrea. 2004. Págs. 801 a 803 y 885 a 887.

9 Derecho Integral de Seguridad Social. Oswaldo Cetia Vargas. Universidad Externado de Colombia. 1986. Págs. 67 a 73.

10 También existen otros instrumentos internacionales tales como: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (abril de 1948); Convenios de Ginebra de 1949 que se ocupan de consagrar y proteger a nivel internacional el derecho a la salud en el contexto de los conflictos armados. Además, comprende: Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I, 1949), Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III, 1949) y Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV, 1949); Declaración de los Derechos del Niño (1959); Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de Naciones Unidas (1965); Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Proclamación de Teherán (1968); Carta Social Europea (CSE, Turín, 1961; Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, (1979); Convención sobre los Derechos del Niño (1989); Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969, San José, Costa Rica – Pacto de San José); y ha surgido un sistema de protección de los derechos humanos en África que incluyó el derecho a la salud.

Dichos convenios internacionales hacen exigible la protección del derecho a la seguridad social y la salud en los siguientes términos:

i) Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos humanos carece de Constitución[11].

ii) Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad[12].

iii) Los Estados reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. También al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental[13].

iv) Toda persona tiene derecho a la salud entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Para hacerlo efectivo los Estados se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente adoptar medidas como: la atención primaria de la salud; la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; la educación sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables[14].

De esta forma, el presente catálogo de asistencias, suministros y servicios que comprende la seguridad social y particularmente la salud, muestra claramente la importancia y alcance que tienen para la comunidad internacional la garantía de tales derechos. Recuérdese que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos como sociales, económicos y culturales[15].

De otro lado, los intérpretes autorizados de los convenios internacionales y las organizaciones internacionales sobre la seguridad social y la salud se han pronunciado con la finalidad de colaborar con los Estados en el cumplimiento de las obligaciones de protección, garantía y efectividad de los mismos.

Así el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto, en la Observación General No. 6 de 1995[16] expuso que el término "seguro social" incluye de forma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas[17].

En la Observación General número 19 de 2007[18], dicho Comité sostuvo que la seguridad social comprende el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, bien sea en el sector público o en el privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales. Como elementos del derecho a la seguridad social, señalan: i) disponibilidad-sistema de seguridad social, ii) riesgos e imprevistos sociales que comprenden: atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos, iii) nivel suficiente, iv) accesibilidad que implica cobertura, condiciones, asequibilidad, participación e información y acceso físico, y v) relación con otros derechos.

En cuanto al derecho a la salud, la Observación General número 14 de 2000 refiere que no debe entenderse sólo como un derecho a estar sano toda vez que entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo con inclusión de la libertad sexual y genésica (generación), y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuados. Señala que el concepto de salud ha experimentado cambios importantes toda vez que se están teniendo en cuenta más elementos determinantes como la distribución de los recursos y las diferencias basadas en la perspectiva de género, y las inquietudes de carácter social como las relacionadas con la violencia o el conflicto armado.

Además, interpreta el derecho a la salud como un *derecho inclusivo* que abarca también los principales factores determinantes de la salud como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro apropiado de alimentos sanos, una nutrición balanceada, una vivienda digna, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Resalta la

11 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (art. 16).

12 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (arts. 22 y 25).

13 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (arts. 7º, 9º, 10 y 12)

14 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1969 (arts. 9º y 10).

15 Declaración Universal de los Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional.

16 Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.

17 Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. 12/05 de 2004. Ver página: http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf.

18 Sobre el derecho a la seguridad social. Introducción y articulado.

importancia de la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones relacionadas con la salud en los ámbitos comunitario, nacional e internacional y concluye que abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo ha manifestado que el acceso a un nivel adecuado de protección social es un derecho fundamental de todos los individuos reconocido por las normas internacionales del trabajo y por las Naciones Unidas, además, que es considerado un instrumento para la promoción del bienestar humano y el consenso social que favorece la paz social. Recuerda que el objetivo de dicha Organización está en mejorar y extender la cobertura de la protección social a todos los integrantes de la comunidad comprendiendo una amplia gama de contingencias como la seguridad de ingreso básico en caso de necesidad, la asistencia médica, la enfermedad, la vejez e invalidez, el desempleo, los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, la maternidad, las responsabilidades familiares y muerte, además, de proteger los trabajadores migrantes[19].

De otro lado, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, establece que la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades[20]. Ha indicado que constituye aquello a conseguir para que todos los habitantes del mundo tengan el nivel de salud suficiente y puedan trabajar productivamente como participar activamente en la vida social de la comunidad. Como autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas, ha señalado que en el Siglo XXI la salud es una *responsabilidad compartida* que exige el acceso equitativo a la atención sanitaria y a la defensa colectiva frente a amenazas transnacionales[21].

La Asociación Internacional para la Seguridad Social AISS[22] ha definido la seguridad social como todo programa de protección social establecido por una ley que ofrezca a las personas un cierto grado de seguridad de ingresos cuando afrontan contingencias como las de vejez, supervivencia, incapacidad, invalidez, desempleo o educación de los hijos. Así mismo, puede ofrecer el acceso a cuidados médicos preventivos y curativos como también programas de asistencia social, programas universales, programas de mutuas, cajas de previsión nacionales y otros sistemas[23].

Conforme a lo expuesto, podemos aproximarnos a un concepto de la seguridad social en el ámbito internacional de los derechos humanos consistente en el deber de protección que tiene el Estado, la sociedad y la familia a favor de las personas y su grupo familiar, especialmente respecto a quienes se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, de otorgar un conjunto de prestaciones tendientes a garantizar unas condiciones decorosas mínimas de subsistencia.

En correspondencia con dicha noción la salud abarca una amplia gama de libertades y derechos que procuran el nivel más alto posible de bienestar físico, mental y social para toda la humanidad, al cual se le reconoce también una concepción universal y expansiva como derecho inclusivo que implica un volumen amplio de elementos determinantes a cargo del Estado, la sociedad y la familia.

Por lo anterior, los derechos a la seguridad social y la salud en el ámbito internacional de los derechos humanos parten de una concepción universal y expansiva en la medida que abarcan un gran cuerpo de servicios y asistencias que se reconocen al ser humano por la sola existencia dentro del conglomerado social que se encuentra a cargo del Estado, la sociedad y la familia.

La seguridad social es un Derecho Humano que acompaña a las personas desde su gestación y aún más allá de su muerte. Ese reconocimiento está presente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se reitera en múltiples tratados y convenios internacionales, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económi-

19 La OIT es una agencia tripartita del sistema multilateral que constituye un punto de encuentro del mundo del trabajo que produce normas laborales internacionales en la forma de convenios y recomendaciones. http://www.ilo.org/global/About_the_ILO/Mainpillars/Socialprotection/lang--es/index.htm.
Convenios de trabajo que se han ocupado de la seguridad social y la salud: convenio 70 de la seguridad social de la gente de mar, 1946; convenio 102 de la seguridad social norma mínima, 1952; convenio 118 sobre la igualdad de trato seguridad social, 1962; convenio 130 sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969; convenio 152 sobre seguridad e higiene trabajos portuarios, 1979; convenio 155 sobre seguridad social y salud de los trabajadores, 1981; protocolo 155 de 2002 del convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; convenio 157 sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982; convenio 161 sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985; convenio 164 sobre la protección de la salud y la asistencia médica gente de mar, 1987; convenio 165 sobre la seguridad social de la gente de mar, 1987; convenio 167 sobre seguridad y salud en la construcción, 1988; convenio 176 sobre seguridad y salud en las minas, 1995; convenio 184 sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001; y convenio 187 promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006.

20 http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf

21 http://www.who.int/about/es/

22 Es la organización internacional líder a nivel mundial que reúne a departamentos gubernamentales así como a administraciones y agencias de seguridad social. Los miembros de la AISS son organizaciones e instituciones que administran la seguridad social en la mayoría de los países del mundo, incluidas todas las formas de protección social obligatoria que, en virtud de las legislaciones o de las prácticas de cada país, forman parte integrante de los regímenes nacionales de seguridad social. Creada en 1927, la AISS tiene su sede en Ginebra, Suiza. Consultar página: http://www.issa.int/esl/A-proposito-de-la-AISS/Mision.

23 http://www.issa.int/esl/Temas/Comprender-la-seguridad-social.

cos y Culturales y el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, acogido en Colombia por la Ley 516 de 1999.

El desarrollo de políticas y estrategias eficientes de la seguridad social y de una cultura de la seguridad social son objetivos primordiales de las Naciones Unidas para el Milenio y de la Agenda Hemisférica de Trabajo Decente 2006-2015 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para lograr un mayor entendimiento colectivo de los efectos de la crisis y para contribuir a mejorar y hacer más eficientes, inclusivas y sostenibles las estrategias nacionales, regionales y subregionales de seguridad social.

Los organismos internacionales en materia de seguridad social se han pronunciado al respecto. En efecto, recientemente se ha aprobado por la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social (OISS) y la Asociación Internacional de la Seguridad Social, reunidos en la ciudad de Guatemala con oportunidad de la "XXV Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social" la "Declaración de Guatemala" con el objeto de brindar una respuesta a la crisis y propugnar una sostenibilidad de largo plazo de los sistemas, lograda a través de la colaboración ciudadana, la educación y el fomento de la cultura de la seguridad social.

La referida Declaración de Guatemala promueve que los países declaren la última semana de abril como la "Semana de la Seguridad Social" en honor al 27 de abril de 1995, día en que entró en vigencia el convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo OIT (Norma Mínima). Igualmente busca que en esa semana se divulguen dentro de las instituciones educativas de todos los niveles los contenidos antes referidos que promuevan y capaciten en valores y principios de la seguridad social a todas las personas.

En países como Argentina ya se discute esta iniciativa y son amplios los esfuerzos de organismos internacionales en la materia. De hecho, el liderazgo ejercido al respecto por el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social CIESS motiva la consideración en la agenda política del asunto y provee mecanismos de apoyo a los Estados para que se desarrollen iniciativas con el mismo propósito.

El programa "Estrategia regional para una ciudadanía con cultura en Seguridad Social: Seguridad Social para Todos" que es desarrollado por el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), con el apoyo del BID y de otros organismos internacionales de seguridad social, procura fortalecer una acción colectiva regional de amplio espectro con miras a que se conmemore la Semana de la Seguridad Social y que a partir de ese reconocimiento se definan estrategias dentro de la idea de la Jornada de la Seguridad Social, para que los países conforme a sus peculiaridades motiven la reflexión sobre los valores y principios de aquella.

Para finalizar, resulta conveniente tener en cuenta que entre los días 27 y 29 de abril pasados se llevó a cabo reunión en el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social CIESS en México con presencia de los organismos internacionales convocantes de la iniciativa (BID, CISS, OISS, AISS, OIT, OPS y otros) para llevar a cabo la celebración de la Jornada de la Seguridad Social. Participaron 16 países y se reunieron además representantes de varios Parlamentos de Estados americanos, informándose el adelantamiento de proyectos de ley similares en Argentina, Paraguay, Uruguay, México. Otros se están presentando en estos días.

Dentro del marco de este encuentro, también se presentaron los avances del proyecto, los materiales y documentos trabajados, los cuales pueden ser consultados a través de la página www.ciss.org.mx

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En la búsqueda de la construcción de una sociedad más justa y equitativa para todos los colombianos, el Constituyente de 1991 estableció la forma organizativa de Estado social de derecho, fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y en el trabajo.

La orientación social del Estado significa que debe propender por el bienestar integral de los asociados en aras de contrarrestar las desigualdades sociales y ofrecer a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y superar los apremios materiales. Su objetivo es combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores o grupos de la población prestándoles asistencia y protección[24].

A partir de la segunda mitad del siglo XX, numerosas constituciones políticas hacen referencia explícita al respeto de la dignidad humana como fundamento último de los derechos enumerados y como la finalidad esencial del Estado de Derecho. En tal sentido, se destaca la Constitución alemana de 1949, que como reacción a las atrocidades cometidas durante el régimen nazi, establece en su artículo 1° que: "La dignidad humana es intangible. Los poderes públicos tienen el deber de respetarla y protegerla".

Nuestra Constitución Política, no ha sido la excepción en el reconocimiento expreso de este derecho fundamental, cuando, desde su primer artículo, lo enarbola como un principio fundante del Estado, con este texto:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, ***democrática, participativa y pluralista,***

24 Sentencias C-579 de 1999, SU-747 de 1998 y T-426 de 1992.

***fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*".

Nuestra Corte Constitucional ha sido rica en el examen del derecho a la dignidad humana, indicando con detallada filigrana, los elementos que componen este concepto. En los siguientes términos se expresó nuestra Alta Corporación, en la sentencia T-917 de 2006, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa:

"Como lo ha reconocido en diversas oportunidades la Corte Constitucional, el concepto de dignidad humana[25] *"(i) es un principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, (ii) es un principio constitucional y (iii) tiene el carácter de derecho fundamental autónomo*".[26] En el contexto de la dignidad humana como principio y derecho la Corte ha sostenido que la protección de la Carta se refiere a "(*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones*)".[27]

Y con anterioridad, la misma Corte había definido la dignidad humana de esta manera:

"La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico".[28]

Así las cosas, además de reconocer que el concepto de dignidad humana es un principio constitucional que tiene el carácter de derecho fundamental autónomo, que tiene el ser humano por el sólo hecho de ser tal, este tiene tres formas de protección, que son: El vivir como se quiere, el vivir bien y el vivir sin recibir humillaciones. Conjugando estos tres componentes, bien podría decirse que la dignidad humana propende necesariamente por el reconocimiento de una óptima calidad de vida, tanto en lo físico o corporal, como en lo económico o material, y también en lo moral o afectivo. Una afectación a cualquiera de los tres componentes, lleva consigo necesariamente una afectación al derecho fundamental de la dignidad humana.

Bajo dicha óptica *la dignidad humana* como principio fundante del Estado colombiano impide que la persona sea tratada como un objeto o un medio valorable en dinero ya que ella es un fin en sí misma. De ahí que la persona se constituya en el sujeto, la razón de ser y el fin del poder político. En tanto *la solidaridad* se traduce en una exigencia al Estado, la sociedad y la familia de socorrer a quienes se encuentren en estado de necesidad con medidas humanitarias. Y por su parte *el trabajo* es un pilar del Estado en la búsqueda de crear las condiciones de acceso y mejora de las condiciones de vida laboral[29].

Está íntimamente conexa con un amplio catálogo de derechos constitucionales como la protección de la familia; la mujer durante el embarazo y después del parto y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia; la seguridad social de los niños y la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistirlos y protegerlos; la protección y formación integral de los adolescentes; la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, su seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia a cargo del Estado, la sociedad y la familia; la atención especializada a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales; la atención gratuita en las instituciones de salud que reciban aportes del Estado a los niños menores de un año que no estén cubiertos por algún tipo de protección o seguridad social; la vivienda digna; la recreación, entre tantos otros.

En cuanto al orden de sujetos obligados para hacer realizables los fines esenciales del Estado se cuentan básicamente al mismo Estado, la sociedad y la familia. Respecto al Estado, ha de recordarse que constituye objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud. Y en los planes y presupuestos de

25 Ver la sentencia T-881 de 2002 MP: Eduardo Montealegre Lynett en la cual se hace un exhaustivo recuento de los alcances funcionales y normativos del concepto dignidad humana.

26 Sentencia C-355 de 2006 MP: Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández. AC: Jaime Araújo Rentería; Manuel José Cepeda Espinosa. SV: Marco Gerardo Monroy Cabra, Rodrigo Escobar Gil, Álvaro Tafur Galvis.

27 Sentencia T-881 de 2002 MP: Eduardo Montealegre Lynett. En la Sentencia T-220 de 2004 MP: Eduardo Montealegre Lynett también se dijo: "17. El derecho fundamental a la dignidad humana está determinado en su dinámica funcional, por un contenido específico en tres ámbitos de protección: el ámbito de la autonomía, el del bienestar material y el de la integridad física y moral. Su cualificación como fundamental parte de una interpretación de varias disposiciones constitucionales que determinan su dimensión normativa en el ámbito interno (arts. 1°, 42 y 53 y 70 CN). De otro lado, su condición de derecho público subjetivo está determinada por la concurrencia de tres elementos definitorios. Un titular universal: la persona natural; un objeto debido: la interdicción de las conductas que interfieran el ámbito de su protección (autonomía, bienestar e integridad); y un destinatario universal de la prestación: toda persona pública o privada".

28 Corte Constitucional Colombiana. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-556 del 6 de octubre de 1998

29 Sentencias T-149 de 2002 y C-239 de 1997.

la Nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. En cuanto a la sociedad y a la familia, a través del pago de los aportes correspondientes y el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado.

De esta forma, el Estado liberal de derecho cuyo fundamento consistió en brindar libertad e igualdad para todos asumiendo una actitud pasiva propia del Estado gendarme evoluciona hacia uno social donde interviene activamente para asegurar unas prestaciones a favor de toda la población y particularmente de las personas marginadas o discriminadas a través de la adopción de decisiones públicas proteccionistas y asistenciales en orden a garantizarles unas condiciones materiales mínimas de subsistencia.

En este marco de desarrollo de nuestra forma estatal, toma importancia la seguridad social que se reconoce en los artículos 48 y 53 de la Carta Fundamental y que presenta una triple dimensión en la medida que i) es un principio mínimo fundamental de la relación laboral, ii) es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes y iii) es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[30].

Puede así manifestarse que la Carta Política colombiana adopta, en correspondencia con lo expuesto por la comunidad internacional, un concepto amplio de la seguridad social que en palabras de la Corte Constitucional *"incluye el mayor número de servicios, auxilios, asistencias y prestaciones en general, diferenciándose de la escuela que la limita a lo básico. Un conjunto de derechos cuya eficacia compromete al Estado, la sociedad, la familia y la persona"*[31].

CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Es bien conocido que nuestro sistema de Seguridad Social hoy en día padece de un alto grado de conflictos entre sus actores; también se dejan ver prácticas de corrupción o mal uso de los recursos y de los derechos y complejos problemas de elusión y evasión, aspectos estos que demuestran la falta de apropiación sobre los principios y valores de la seguridad social en el país.

Aunado a lo anterior, las abundantes reclamaciones que vía acción de tutela han interpuesto miles de ciudadanos en contra del Sistema General de Seguridad, bien sea por prestaciones en salud, o por reclamaciones de orden pensional, han puesto en evidencia la importancia de que los usuarios del mismo tengan el conocimiento tanto de sus deberes, derechos así como de los principios y valores que rigen la seguridad social en Colombia.

Las recientes reformas que hacen tránsito en el Congreso de la República, como la de la sostenibilidad fiscal, que podrían impactar el ejercicio del derecho fundamental a la salud, contrastan con el silencio casi que generalizado del común de la población de nuestro país. Este silencio sin duda obedece al desconocimiento de la población en general sobre el contenido de sus derechos y obligaciones frente al sistema, y los principios y valores que rigen el mismo, lo que sin duda contribuye a que el mismo sea permeado por prácticas corruptas que socaban los recursos del Sistema de General de Seguridad Social, y por esa vía terminan debilitando el ejercicio de los derechos de la población en Colombia en el mediano y largo plazo.

Colombia se constituye en un referente en lo que a sistemas de protección social se refiere, tanto por los esfuerzos en materia de universalización en salud, como por el diseño de nuevos mecanismos de protección al amparo de reformas como la impulsada por la Ley 789 de 2002. No obstante sobreviven retos inmensos en cuanto a la universalización e inclusión en los ámbitos pensionales, de riesgos del trabajo y las asignaciones familiares.

Afrontar los temas de financiación y articular el esquema económico de la seguridad social con la sostenibilidad financiera del país; mejorar la calidad en la provisión de servicios, atender a la población adulta mayor, fortalecer la rectoría, incorporar a los sectores poblacionales informales y pobres, son algunas de las tareas que Colombia debe desarrollar a fin de construir una cultura eficaz del aseguramiento social.

Todo sistema previsional se construye sobre la conciencia del ahorro y la solidaridad, como también todo sistema de salud, por ejemplo, se ha de edificar sobre la visión del autocuidado, de la promoción y de la prevención.

No obstante, apenas son tangenciales las referencias formativas en estas materias que se imparten en nuestro sistema educativo. Desde luego no se desarrollan tampoco estos contenidos en el ambiente familiar y menos en el espacio de trabajo.

Si bien Colombia presenta niveles mayores de desarrollo institucional en protección social en comparación con países de la región, apenas los estudios especializados en seguridad social comienzan a fortalecerse. Se adolece de una cultura de la seguridad social y es deber del Estado impulsar su consolidación y apropiación por todos.

Ello sin perjuicio del adelantamiento de actividades y programas adicionales y diversos en cuanto al conocimiento mismo del sistema y de sus componentes, los cuales han de tener un espacio tanto en la vida académica como en el quehacer y en el relacionamiento entre los actores del sistema.

Como ponentes consideramos de la mayor importancia vincular al legislador para que en cum-

30 En palabras de la Corte Constitucional la seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra las capacidades y oportunidades de las personas y su núcleo familiar, para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna. Esta definición hace particular énfasis en la atención de los colombianos que se encuentran en situación de miseria o indigencia (Sentencias C-1064 de 2001, T-1083 de 2000, C-125 de 2000 y T-116 de 1993).

31 Sentencias C-107 de 2002 y C-408 de 1994.

plimiento de una de sus potestades como lo es el ejercer control político a las autoridades, reciba por parte del Ministerio de Protección Social, del Trabajo, y órganos de vigilancia y control, dentro del marco de la celebración de la semana de la seguridad social, rendición de informe sobre las materias propias de su competencia que comprendan al Sistema Integral de Seguridad Social.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el fin de dar mayor precisión al articulado de la presente iniciativa, se formulan las siguientes modificaciones:

Artículo 6°. ***Incorporación de la seguridad social en los programas de estudio.*** El Ministerio de Educación Nacional sujetándose a lo establecido en el artículo 76 de la ley 115 de 1994 **fomentará** la incorporación en los proyectos pedagógicos y en los desarrollos curriculares de las instituciones educativas del país existentes, la variable de seguridad social, con el fin de estimular en los educandos la construcción y apropiación de una cultura de la protección social a partir de los principios, valores, derechos y deberes que a ella corresponden, según las políticas generales vigentes, en particular bajo la perspectiva del desarrollo de competencias ciudadanas.

Artículo 7°. En el marco de celebración de la Semana de la Seguridad Social el Ministerio de Protección Social **o el que hiciere** sus veces rendirán informes ante las Comisiones Séptimas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República sobre los avances y resultados en materia de cobertura, calidad y atención en salud, así como los avances en las políticas en materia laboral y pensional **y de servicios sociales.**

De igual manera, en el marco de la celebración de la Semana de Seguridad Social la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Salud, rendirán informes ante las Comisiones Séptimas de la Cámara y Senado sobre los estados, avances y resultados de los procesos y sanciones que se deriven por parte de los actores del Sistema General de Seguridad Social que son sujetos de su vigilancia y control por cuenta del ejercicio de sus competencias.

Atentamente,

Yolanda Duque Naranjo, Gloria Stella Díaz Ortiz, Marta Cecilia Ramírez Orrego, Luis Fernando Ochoa Zuluaga, Hólger Horacio Díaz Hernández, Representantes a la Cámara.

Proposición

Atendiendo las reformas planteadas en el pliego de modificaciones, sometemos ante la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente:

Sométase a discusión y aprobación el **Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 137 de 2010 Cámara,** *por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la Semana de la Seguridad Social, se implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones*, de iniciativa parlamentaria, con base en el articulado que se pone a consideración y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Atentamente,

Yolanda Duque Naranjo, Gloria Stella Díaz Ortiz, Marta Cecilia Ramírez Orrego, Luis Fernando Ochoa Zuluaga, Hólger Horacio Díaz Hernández, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2010 CÁMARA

por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la Semana de la Seguridad Social, se implementa la jornada nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Cultura de la seguridad social.* Declárese de interés general el estímulo, la educación, el fomento y apropiación de la cultura de la seguridad social en Colombia y, en particular, el conocimiento y divulgación de los principios, valores y estrategias en que se fundamenta la protección social. Las autoridades públicas, las organizaciones empresariales y de trabajadores, las organizaciones solidarias, las operadoras del sistema de protección social y las comunidades educativas ejecutarán en el ámbito de sus competencias acciones orientadas a la apropiación en el país de una cultura previsional y de seguridad social.

Artículo 2°. *Articulación***.** Corresponderá al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces coordinar las acciones orientadas a la generación y asimilación de las finalidades de la cultura de la seguridad social en Colombia y al estímulo de la aplicación de una visión armónica de derechos y deberes de las personas para con el sistema de protección social.

En lo pertinente, el Ministerio de Protección Social coordinará **con las instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social del orden nacional como territorial** a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en la presente ley. El compromiso del Ministerio estará basado en el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, que permitan que estas conductas que se relacionan con la seguridad social y con otros compromisos que impliquen un cuidado de sí mismo y el reconocimiento y el respeto por el otro, fomenten una cultura del respeto por las normas, la participación, la convivencia y la paz.

En particular, el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces hará seguimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley 100 de 1993 e instruirá sobre la manera en que los distintos actores del sistema de protección social ejecutarán sus responsabilidades en materia de sensibilización y socialización en temas de cultura de la seguridad social, mediante la adopción de un documento denominado Plan de la Cultura de la Seguridad Social en Colombia, el cual se articulará

como componente del sector en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 3°. *Semana de la Seguridad Social.* Declárese como la "Semana de la Seguridad Social" la última semana del mes de abril de cada año, en honor al 27 de abril de 1955, fecha en la cual entró en vigencia el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo OIT (Norma Mínima) que, conjuntamente con la Declaración de Filadelfia, constituye una de las referencias mundiales de mayor relevancia, influencia e impacto en materia de Seguridad Social.

Artículo 4°. *Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social.* En el ámbito de la "Semana de la Seguridad Social" el Ministerio de la Protección Social **y demás instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social, del orden nacional y territorial** propugnarán e incentivarán la realización de la "Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social", **sin perjuicio del desarrollo de las actividades pedagógicas institucionales que se adopten en forma permanente conforme la orientación de las autoridades educativas**.

Para el desarrollo de la Jornada se llevarán a cabo actividades informativas, pedagógicas, motivacionales, de difusión y las demás que se consideren pertinentes sobre los principios, valores, derechos y deberes en el ámbito de la protección social.

Se promoverá que durante la Semana de la Seguridad Social en instituciones educativas, centros de trabajo, entidades operadoras y centros de estudio se apliquen los mecanismos necesarios para conocer y reflexionar sobre los principios y valores de la seguridad social.

Artículo 5°. *Adopción del Programa "Estrategia regional para una ciudadanía con cultura en seguridad social: Seguridad Social para Todos".* Para implementar la "Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social" el Ministerio de Protección Social y demás instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social, del orden nacional y territorial asumirán como referente el Programa "Estrategia regional para una ciudadanía con cultura en seguridad social: *Seguridad Social para Todos*" que lleva adelante el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), con el apoyo de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social CISS, de la Asociación Internacional de Seguridad Social AISS y de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social OISS, conforme a la Declaración de Guatemala que conjuntamente emitieron esos organismos internacionales.

Artículo 6°. *Incorporación de la seguridad social en los programas de estudio.* El Ministerio de Educación Nacional sujetándose a lo establecido en el artículo 76 de la ley 115 de 1994 fomentará la incorporación en los proyectos pedagógicos y en los desarrollos curriculares de las instituciones educativas del país existente, la variable de seguridad social, con el fin de estimular en los educandos la construcción y apropiación de una cultura de la protección social a partir de los principios, valores, derechos y deberes que a ella corresponden, según las políticas generales vigentes, en particular bajo la perspectiva del desarrollo de competencias ciudadanas.

Artículo 7°. En el marco de celebración de la semana de la Seguridad Social el Ministerio de la Protección Social o el que hiciere sus veces rendirán informes ante las Comisiones Séptimas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República sobre los avances y resultados en materia de cobertura, calidad y atención en salud, así como los avances en las políticas en materia laboral y pensional y de servicios sociales.

De igual manera, en el marco de la celebración de la Semana de Seguridad social la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Salud, rendirán informes ante las Comisiones Séptimas de la Cámara y Senado sobre los estados, avances y resultados de los procesos y sanciones que se deriven por parte de los actores del Sistema General de Seguridad Social que son sujetos de su vigilancia y control por cuenta del ejercicio de sus competencias.

Artículo 8°. *Otras formas de fomento a la cultura de la seguridad social.* El Ministerio de Cultura fomentará y hará partícipes a los diferentes grupos étnicos que conforman la nación colombiana del programa por la construcción y apropiación de una cultura de la seguridad social, conforme sus costumbres y tradiciones.

Las operadoras de los subsistemas de la protección social tendrán dentro de sus funciones el diseño y ejecución de actividades orientadas a la generación y apropiación de la cultura de la seguridad social, desde una perspectiva valorativa y a partir del conocimiento de derechos y deberes, en desarrollo de sus códigos de ética y buen gobierno.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Yolanda Duque Naranjo, Gloria Stella Díaz Ortiz, Marta Cecilia Ramírez Orrego, Luis Fernando Ochoa Zuluaga, Hólger Horacio Díaz Hernández, Representantes a la Cámara.

TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2010 CÁMARA

(Aprobado en la Sesión del día 25 de mayo de 2011 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la semana de la seguridad social, se implementa la jornada

nacional de la seguridad social y se dictan otras disposiciones.

EL CONGREOS DE COLOMBIA

LEGISLA:

Artículo 1°. *Cultura de la seguridad social.* Declárese de interés general el estímulo, la educación, el fomento y apropiación de la cultura de la seguridad social en Colombia y, en particular, el conocimiento y divulgación de los principios, valores y estrategias en que se fundamenta la protección social. Las autoridades públicas, las organizaciones empresariales y de trabajadores, las organizaciones solidarias, las operadoras del sistema de protección social y las comunidades educativas ejecutarán en el ámbito de sus competencias acciones orientadas a la apropiación en el país de una cultura previsional y de seguridad social.

Artículo 2°. *Articulación***.** Corresponderá al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces coordinar las acciones orientadas a la generación y asimilación de las finalidades de la cultura de la seguridad social en Colombia y al estímulo de la aplicación de una visión armónica de derechos y deberes de las personas para con el sistema de protección social.

En lo pertinente, el Ministerio de Protección Social coordinará **con las instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social del orden nacional como territorial** a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en la presente ley. **El compromiso del Ministerio estará basado en el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, que permitan que estas conductas que se relacionan con la seguridad social y con otros compromisos que impliquen un cuidado de sí mismo y el reconocimiento y el respeto por el otro, fomenten una cultura del respeto por las normas, la participación, la convivencia y la paz.**

En particular, el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces hará seguimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley 100 de 1993 e instruirá sobre la manera en que los distintos actores del sistema de protección social ejecutarán sus responsabilidades en materia de sensibilización y socialización en temas de cultura de la seguridad social, mediante la adopción de un documento denominado Plan de la Cultura de la Seguridad Social en Colombia, el cual se articulará como componente del sector en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 3°. *Semana de la Seguridad Social.* Declárese como la "Semana de la Seguridad Social" la última semana del mes de abril de cada año, en honor al 27 de abril de 1955, fecha en la cual entró en vigencia el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo OIT (Norma Mínima) que, conjuntamente con la Declaración de Filadelfia, constituye una de las referencias mundiales de mayor relevancia, influencia e impacto en materia de Seguridad Social.

Artículo 4°. *Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social.* En el ámbito de la "Semana de la Seguridad Social" el Ministerio de la Protección Social **y demás instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social, del orden nacional y territorial** propugnarán e incentivarán la realización de la "Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social", **sin perjuicio del desarrollo de las actividades pedagógicas institucionales que se adopten en forma permanente conforme la orientación de las autoridades educativas**.

Para el desarrollo de la Jornada se llevarán a cabo actividades informativas, pedagógicas, motivacionales, de difusión y las demás que se consideren pertinentes sobre los principios, valores, derechos y deberes en el ámbito de la protección social.

Se promoverá que durante la Semana de la Seguridad Social en instituciones educativas, centros de trabajo, entidades operadoras y centros de estudio se apliquen los mecanismos necesarios para conocer y reflexionar sobre los principios y valores de la seguridad social.

Artículo 5°. *Adopción del Programa "Estrategia regional para una ciudadanía con cultura en seguridad social:* ***Seguridad Social para Todos*****".** Para implementar la "Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social" el Ministerio de Protección Social y **demás instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social, del orden nacional y territorial** asumirán como referente el Programa "Estrategia regional para una ciudadanía con cultura en seguridad social: *Seguridad Social para Todos*" que lleva adelante el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), con el apoyo de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social CISS, de la Asociación Internacional de Seguridad Social AISS y de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social OISS, conforme a la Declaración de Guatemala que conjuntamente emitieron esos organismos internacionales.

Artículo 6°. *Incorporación de la seguridad social en los programas de estudio.* **El Ministerio de Educación Nacional sujetándose a lo establecido en el artículo 76 de la ley 115 de 1994 fomentará la incorporación en los proyectos pedagógicos y en los desarrollos curriculares de las instituciones educativas del país existente,** la variable de seguridad social, con el fin de estimular en los educandos la construcción y apropiación de una cultura de la protección social a partir de los principios, valores, derechos y deberes que a ella corresponden, **según las políticas generales vigentes, en particular bajo la perspectiva del desarrollo de competencias ciudadanas.**

Artículo 7°. En el marco de celebración de la semana de la Seguridad Social el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces rendirán informes ante las

Comisiones Séptimas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República sobre los avances y resultados en materia de cobertura, calidad y atención en salud, así como los avances en las políticas en materia laboral y pensional.

De igual manera, en el marco de la celebración de la semana de seguridad social la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Salud, rendirán informes ante las Comisiones Séptimas de la Cámara y Senado sobre los estados, avances y resultados de los procesos y sanciones que se deriven por parte de los actores del Sistema General de Seguridad Social que son sujetos de su vigilancia y control por cuenta del ejercicio de sus competencias.

Artículo 8°. *Otras formas de fomento a la cultura de la seguridad social.* El Ministerio de Cultura fomentará y hará partícipes a los diferentes grupos étnicos que conforman la nación colombiana del programa por la construcción y apropiación de una cultura de la seguridad social, conforme sus costumbres y tradiciones.

Las operadoras de los subsistemas de la protección social tendrán dentro de sus funciones el diseño y ejecución de actividades orientadas a la generación y apropiación de la cultura de la seguridad social, desde una perspectiva valorativa y a partir del conocimiento de derechos y deberes, en desarrollo de sus códigos de ética y buen gobierno.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Yolanda Duque Naranjo, Gloria Stella Díaz Ortiz, Representantes a la Cámara.

Bogotá, D. C., a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil once (25-05-2011), fue aprobado el **Proyecto de ley número 137 de 2010 Cámara**, *por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la semana de la seguridad social, se implementa la jornada nacional de la seguridad social y se dictan otras disposiciones* con sus nueve (9) artículos.

La Presidenta,

Liliana Diela Benavides Solarte.

La Vicepresidenta,

Alba Luz Pinilla Pedraza.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2010 CÁMARA

por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la Semana de la Seguridad Social, se implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 137 de 2010 Cámara fue radicado en la Comisión el día 12 de noviembre de 2010.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley en mención a las honorables Representantes Gloria Stella Díaz Ortiz y Yolanda Duque Naranjo.

El Proyecto en mención fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 890 de 2010 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la ***Gaceta del Congreso*** número 286 de 2011. El Proyecto de ley número 137 de 2010 Cámara fue **anunciado** en la sesión del día 24 de mayo de 2011, según Acta número 17

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de mayo de 2011, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley 137 de 2010 Cámara,** *por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la Semana de la Seguridad Social, se implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones*. Autores honorables Representantes Diela Liliana Benavides Solarte, Martha Cecilia Ramírez y Rosmery Martínez Rosales. En esta sesión del 25 de mayo de 2011, es aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del **Proyecto de ley número 137 de 2010 Cámara,** que consta de (9) nueve artículos, se aprobó votar en bloque por unanimidad, con votación positiva.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera *por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la Semana de la Seguridad Social, se implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones,* con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente la Presidenta pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes, *Yolanda Duque Naranjo, Gloria Stella Díaz Ortiz, Martha Cecilia Ramírez Orrego, Hólger Díaz Hernández y Luis Fernando. Ochoa.* La Secretaría deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 137 de 2010 Cámara,** *por la cual se promueve fa cultura en seguridad social en Colombia, se establece la Semana de la Seguridad Social, se implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones* consta en el Acta número 18 del (25-05-2011) veinticinco de mayo de 2011

de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2010-2011.

La Presidenta,

Diela Liliana Benavides Solarte.

La Vicepresidenta,

Alba Luz Pinilla Pedraza.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2010 CÁMARA, 12 DE 2010 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 40 DE 2010 SENADO, PROYECTO DE LEY 16 DE SENADO Y 90 DE 2010 SENADO

por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2011

Doctor.

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Cámara de Representantes.

Congreso de la República

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 162 de 2010 Cámara, 12 de 2010 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 40 de 2010 Senado, Proyecto de ley 16 de Senado y 90 de 2010 Senado, *por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.*

Reciba un cordial saludo honorable Presidente:

El presente informe de Ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del Congreso de la República, se rinde en cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Corporación. En este informe se expone brevemente el objetivo de cada proyecto de ley acumulado, el marco jurídico, en donde se resumen algunas normas internacionales y legales, jurisprudencia sobre el tema, se analizan aspectos financieros de la medida, y finalmente se presentan las modificaciones planteadas en la Comisión Séptima de Cámara.

1. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 162 de 2010 Cámara, 12 de 2010 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 40 de 2010 Senado, Proyecto de ley número 16 de Senado y 90 de 2010 Senado, p*or la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones,* plantea modificar el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 236, 239, *57* y *58* como se establece a continuación:

1.1. Modificaciones al artículo 236 Código Sustantivo del Trabajo planteadas en el Proyecto de Ley:

En primer lugar propone ampliar a catorce (14) el número de semanas del descanso remunerado en época de parto; además establece que este descanso, cuando se trate de madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término y esta diferencia de tiempo se sumaría a las 14 semanas que se establecen inicialmente como descanso remunerado en época de parto.

De igual forma, la iniciativa plantea que cuando se trata de madres con parto múltiple se tendrá en cuenta lo establecido para niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

También indica en su numeral sexto, que si ocurre el fallecimiento de la madre antes de terminar el descanso remunerado en época de parto, el tiempo que le faltare a la madre para terminar esta licencia le será concedida al padre del niño por su empleador.

Además expresa, que la trabajadora tomará las catorce (14) semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo con la ley y su esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia.

En el parágrafo 3° de la propuesta de modificación del artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo, se especifica que para la aplicación del numeral quinto (5) se deberá anexar el certificado expedido por el médico tratante en donde se indique la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, para poder comprobar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.

En el numeral 7 de este artículo modificatorio, se propone que de las catorce (14) semanas de licencia de maternidad, dos (2) semanas sean concedidas, previas al parto.

No obstante, de las dos (2) semanas de licencia previa, la madre podrá optar por trasladar una semana posterior al parto, de manera que la licencia posparto quede de 13 semanas y la preparto de una semana.

1.2. Modificaciones al artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo en el Proyecto de ley.

Dentro del Proyecto de ley, se modifica la indemnización para la mujer despedida en estado de embarazo, pues pasa de (12) semanas a catorce (14) semanas como pago de descanso remunerado si no disfrutó de la licencia por maternidad y se le adiciona, que en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales o si es el caso que el hijo sea prematuro, se le pague la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

1.3. Modificación al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo en el proyecto de ley.

Esta modificación consiste en la obligación expresa para el empleador de concederle a la trabajadora la licencia de maternidad con dos (2) semanas de antelación al parto, ya sea por decisión de la madre o prescripción médica.

1.4. Modificación al artículo 58 del Código Sustantivo de Trabajo en el Proyecto de ley.

Adiciona un numeral en donde establece que la trabajadora en estado de embarazo debe empezar a disfrutar la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, con una antelación de dos semanas a la fecha probable de parto.

2. PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS

Al Proyecto de ley número 162 de 2010 Cámara, 12 Senado, fueron acumuladas otras iniciativas legislativas que versan sobre la misma materia y porque, específicamente, buscan modificar en el mismo sentido el artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo y así ampliar el número de semanas de licencia de maternidad para obtener mayores garantías laborales a las trabajadoras colombianas en estado de embarazo. También se aclara que pese a que el Proyecto de ley número 16 de 2010 Senado no fue tenido en cuenta para ser discutido en el Senado de la República, se incluyó en la Cámara de Representantes. A continuación de manera somera relacionamos cada una de las iniciativas mencionadas:

2.1. Proyecto de ley número 12 de 2010, ***por la cual se modifica el artículo 236 (Descanso Remunerado en la Época de Parto) y, se adicionan los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo.*** En este proyecto de ley, de iniciativa del honorable Senador, Juan Francisco Lozano Ramirez, se plantea ampliar el número de semanas de descanso remunerado por parto a catorce (14) semanas, y que la licencia se pueda empezar a gozar tres (3) días antes de la fecha probable de parto, otorgándole la facultad a la trabajadora en estado de embarazo de decidir sobre este derecho, con base en su propia apreciación o por prescripción médica

2.2. Proyecto de ley número 16 de 2010, ***por la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo, se establece la licencia de maternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones***, presentado por la honorable Senadora Claudia Janeth Wílchez Sarmiento, con el ánimo de ampliar en el mismo sentido, la licencia de maternidad a catorce (14) semanas; la diferencia con el anterior radica en que este proyecto establece la posibilidad de ampliar la licencia en caso de que sea un parto prematuro, caso en el cual se tomaría en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento del menor y así mismo tiene en cuenta estos beneficios para la madre gestante o adoptante que ocupa un cargo público de elección popular.

2.3. Proyecto de ley 040 de 2010, ***por medio de la cual se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo.*** Esta iniciativa de autoría de la honorable **Senadora Dilian Francisca Toro Torres,** establece la ampliación de las semanas de licencia de maternidad a catorce (14) semanas; su aporte en cuanto a parto prematuro, se da en el sentido de conceder cuatro (4) semanas adicionales. Así mismo, consagra que en caso de fallecimiento de la madre, ese tiempo se le conceda al padre del menor por parte del empleador de este.

Adicionalmente, establece que la figura de prohibición de despedir a la trabajadora en periodo de embarazo o en periodo de lactancia, se amplíe para el caso del esposo o compañero permanente, cuando la familia dependa económicamente sólo de él.

2.4. Proyecto de ley 090, ***por medio de la cual se amplía la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas y se dictan otras disposiciones".***

En este proyecto de ley, de autoría de la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, se expone la necesidad de ampliar la licencia de maternidad a catorce (14) semanas, estableciendo que la trabajadora puede entrar a disfrutar su licencia con dos (2) semanas de antelación a la fecha de parto debidamente acreditada.

Además hace una diferenciación entre la licencia de maternidad preparto y la licencia de maternidad posparto, en donde establece para las primeras dos semanas de licencia remunerada y para la segunda doce (12) semanas, contadas desde la fecha del parto.

3. MARCO LEGAL

3.1. Marco Internacional

Convenio de la Organización Internacional de Trabajo OIT.

Desde el año 1919, la Organización Internacional del Trabajo se ha preocupado por mantener dentro de su agenda, los temas relacionados con la protección de la maternidad de las mujeres que se encuentran laborando, es así, que para esa época las primeras normas sobre este tema se plasmaron en el Convenio número 3, ratificado desde 1933 por Colombia, en donde se precisaron temas como los principios fundamentales de la protección de la maternidad, que establecieron derechos prestaciones en dinero, servicios médicos, seguridad de continuidad en el empleo y la no discriminación[1].

El Convenio ha tenido varios avances en materia de protección prestacional, atendiendo a necesidades dentro del parto y del posparto y de los permisos en época de lactancia.

1 Centro Interamericano para el desarrollo del Conocimiento Profesional Cinterfol OIT.

Desde 1952 se adoptaron disposiciones sobre el descanso remunerado, tal como lo expone el artículo 3 del Convenio 103, así:

"Artículo 3

1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a un descanso de maternidad.

2. La duración de este descanso será de doce semanas por lo menos; una parte de este descanso será tomada obligatoriamente después del parto.

3. La duración del descanso tomado obligatoriamente después del parto será fijada por la legislación nacional, pero en ningún caso será inferior a seis semanas. El resto del período total de descanso podrá ser tomado, de conformidad con lo que establezca la legislación nacional, antes de la fecha presunta del parto, después de la fecha en que expire el descanso obligatorio, o una parte antes de la primera de estas fechas y otra parte después de la segunda.

4. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha verdadera del parto, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

5. En caso de enfermedad que, de acuerdo con un certificado médico, sea consecuencia del embarazo, la legislación nacional deberá prever un descanso prenatal suplementario cuya duración máxima podrá ser fijada por la autoridad competente.

6. En caso de enfermedad que, de acuerdo con un certificado médico, sea consecuencia del parto, la mujer tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración máxima podrá ser fijada por la autoridad competente[2]".

Aunque para la Convención número 103 sólo se tuvieron en cuenta algunos grupos especiales de trabajadoras en estado de embarazo, también se planteó que se debía prolongar el periodo de descanso remunerado en época de parto, pasando de doce (12) semanas a catorce (14) semanas.

El año 2000, a través de la Conferencia Internacional del Trabajo número 88, se dio paso a la revisión del convenio 103 y así el 30 de mayo de 2000, nace el Convenio 183, en donde se amplió el campo de aplicación de las normas de protección de la mujer en estado de embarazo, cubriendo así a todas las mujeres trabajadoras en estado de embarazo, sin importar el sector laboral en donde se desenvolvieran, como también quedó estipulado en el convenio la necesidad de ampliar el número de semanas de descanso remunerado en época de parto que pasó de doce (12) semanas a catorce (14) semanas, así:

"Artículo 4°. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y las prácticas nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas[3]".

CONVENIO 191 DE OIT

Adicionalmente a lo ya expuesto, la OIT en Convenio 191 de 2000, recomendó aun que la licencia de maternidad debería extenderse a dieciocho (18) semanas, por lo menos:

"Licencia de maternidad

1.1. Los Miembros deberían procurar extender la duración de la licencia de maternidad, mencionada en el artículo 4 del Convenio; a dieciocho (18) semanas, por lo menos.

2. Se debería prever una prolongación de la licencia de maternidad en el caso de nacimientos múltiples.

3. Se deberían adoptar medidas para garantizar que, en la medida de lo posible, la mujer tenga derecho a elegir libremente cuándo tomará la parte no obligatoria de su licencia de maternidad, antes o después del parto"[4].

3.2. Marco Legal Nacional

Constitución Política de Colombia

Dentro del ordenamiento constitucional de Colombia, la protección a la maternidad está elevada a la categoría de derecho fundamental y consagra la norma que tanto mujeres como hombres tienen igualdad de derechos, que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación, y que en estado de embarazo, goza de una especial asistencia y protección por parte del Estado colombiano.

"Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada".

Es importante revisar los derechos de los niños y en especial del que está por nacer, para determinar hasta dónde se pueden proteger estos derechos:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, ven-

2 www.oit.org.pe. Convenio 103 de 1952 OIT.

3 www.oit.org.pe. Convenio 183 de 30 de mayo de 2000. OIT.

4 www.oit.org.pe. OIT CONVENIO 191.

ta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Código Sustantivo del Trabajo.

Actualmente en Colombia las mujeres en estado de embarazo tienen derecho a una licencia de maternidad de doce semanas, remuneradas con el salario que devengue al momento de entrar a disfrutar de este descanso.

"Artículo 236. ***Descanso remunerado en la época del parto.***

Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso[5].

Es así que Colombia está en mora de aplicar en su legislación laboral, esta protección a la maternidad y ampliar de doce (12) a catorce (14) semanas el tiempo de descanso remunerado en época de parto, acatando esta recomendación de carácter internacional efectuada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que actualmente no viene siendo implementada por 31 paises, dentro de los cuales se encuentra Colombia.

4. JURISPRUDENCIA APLICABLE

En Sentencia C-273 de 2003, la Corte manifestó que en la Constitución Política de Colombia se ha establecido la protección integral de los menores, que además a través de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ha acogido el principio del *"interés superior del niño"*[6].

Además se estableció dentro del texto de esta valiosa jurisprudencia, que de manera imperativa, las autoridades de cualquier orden, deben reconocer al niño los principios de participación y autonomía progresiva en ejercicio de sus derechos, según lo expuso así. "vincula efectivamente a la autoridad, cualquiera sea su naturaleza, pues en adelante de manera imperativa esta queda limitada y orientada por los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce al niño, considerando igualmente los principios de participación y de autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos (arts. 5° y 12 *de la Convención)*[7]*".*

Más relevante aún es el hecho de haber llenado un vacío normativo, para la toma de decisiones políticas, administrativas o judiciales, fijando los derechos de los menores en un rango de interés superior, y señalo: *"aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos de los niños que sea posible y la menor restricción de los mismos, no sólo considerando el número de derechos afectados sino también su importancia relativa.*

5. Riesgos Laborales durante el Embarazo.

Este aspecto es bien importante tenerlo presente para las medidas que se pretenden implementar, debido a que un alto porcentaje de nacimientos a nivel mundial se da en forma prematura, estadísticamente la cifra en países desarrollados se encuentra en el cinco (5%) por ciento de los partos, mientras para países en vía de desarrollo, oscila entre el 8% al 10%.[8]

Las causas que ocasionan los partos prematuros son diversas, como procesos infecciosos de la madre, factores ambientales, socioeconómicos y cuentan necesariamente las condiciones laborales.

Es por eso que se hace necesario que la madre gestante tenga la alternativa de tomar su licencia de maternidad con una antelación de dos semanas al parto y así disminuir el riesgo de parto prematuro o de riesgos aun mayores para ella y su bebé.

También existen estudios que indican que para los próximos años aumentará el número de mujeres que estando laborando fuera de sus hogares y cumplan necesariamente su época de parto en tal circunstancia por lo que las medidas que se presentan deben abarcar las necesidades futuras

"En algo más de 10 años, 80 por ciento de todas las mujeres de los países industrializados y 70 por ciento de las mujeres de todo el mundo estarán trabajando fuera del hogar durante su período de procreación y de educación de los hijos[9]".

Esta medida es apenas el cumplimiento de los estándares internacionales de protección de la maternidad, pues como lo muestra el Informe de la Organización Ilo, estamos en los rangos más bajos de otorgamiento de licencia de maternidad, ya que: "entre los países que otorgan las licencias pagadas de maternidad más prolongadas figuran la República Checa (28 semanas), Hungría (24 semanas), Canadá (17 semanas), y España y Rumania (16 semanas). Dinamarca, Noruega y Suecia prevén asimismo largas licencias pagadas, que pueden tomar sea la madre, sea el padre; sin embargo, una parte de la licencia está reservada a la madre[10].

Sin duda, este ranking refleja, que la medida propuesta al honorable Congreso de la República, pese a que está en consonancia con los estándares internacionales, aun se mantendría por debajo de otras naciones en las que las mujeres en estado de embarazo y los nasciturus, han alcanzado mayor protección de sus derechos por la voluntad política de sus gobiernos.

PARTO PREMATURO

En Argentina se creó la asociación Apaprem, que es la Asociación Argentina de Padres de Niños Prematuros, la cual plantea una variación sobre la licencia de maternidad, para ampliar las semanas

5 Código Sustantivo del trabajo, artículo 236.

6 Corte Constitucional. Sentencia C-273 de 2003.

7 Ibídem.

8 Página de internet. www.Compartetuhijoantesdenacer.es Publicación Qué es un parto prematuro.

9 http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/press-and-media-centre/press-releases/WCMS008946/lang-- es/index.htm

10 http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/press-and-media-centre/press-releases/WCMS008946/lang-- es/index.htm

de descanso remunerado por parto, cuando se trate de un niño prematuro; sostiene la asociación que en el caso de parto prematuro, el recién nacido tiene mayores riesgos de riesgo o de muerte, como lo ha indicado la OMS, los niños nacidos antes de la semana 37 tienen un mayor riesgo y por ende necesitan una mayor atención a un niño que nace al haber cumplido su tiempo de gestación[11]".

Además la mortalidad neonatal es muy alta llegando al 36% en la primera semana de vida y con esta norma se intenta proteger el derecho de los menores, que necesitan mayor cuidado de sus progenitoras.

Cuando el nasciturus nace antes de completar el tiempo de gestación, es decir, es prematuro, la mayor parte del tiempo de la licencia de maternidad se agota cuando el menor está en la incubadora y no permite brindar al menor el afecto y tiempo que merecen tener junto a su progenitora, por esto se justifica que este periodo de tiempo, en el que el menor debe estar bajo el cuidado médico y de su progenitora sea adicionado a la licencia de maternidad.

La iniciativa legislativa 012 Senado y 162 Cámara, pretende aumentar las semanas de licencia de maternidad con más días para quien más lo necesita así: "Luego del alta hospitalaria se le da al recién nacido y a su madre la posibilidad de tener más tiempo para restablecer y reparar el vínculo afectivo madre-hijo, interrumpido por el periodo en que este estuvo en la incubadora, internado[12].

Una alternativa actual, es considerar la ocurrencia del parto prematuro como una calamidad doméstica, como fundamento para el periodo de tiempo en que el recién nacido se encuentra en la incubadora:

"(...) ha de ser entendida [la calamidad doméstica] como todo **suceso familiar cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador, en la cual pueden verse amenazados derechos fundamentales de importancia significativa en la vida personal o familiar del mismo, como por ejemplo una grave afectación de la salud o la integridad física de un familiar cercano** –**hijo,** hija, padre, madre, hermano, cónyuge o compañero-, el secuestro o la desaparición del mismo, una afectación seria de la vivienda del trabajador o de su familia por caso fortuito o fuerza mayor, como incendio, inundación o terremoto, para citar algunos ejemplos. Todas estas situaciones, u otras similares, pueden comprometer la vigencia de derechos fundamentales de los afectados, o irrogarles un grave dolor moral, y los obligan a atender prioritariamente la situación o la emergencia personal o familiar, por lo cual no están en condiciones de continuar la relación laboral prestando su servicio personal, existiendo un imperativo de rango constitucional para suspender el contrato de trabajo[13]". (C-930/2009 M.P Jorge Pretelt Chaljud).

11 http://www.apaprem.org.ar/?cen=leidoprema.

12 Ibídem.

13 Corte Constitucional Sentencia C-930 de 2009 M.P JORGE PRETELT CHALJUD.

En nuestro País, actualmente y con fundamento en esta sentencia muchas madres trabajadoras acuden a la tutela como alternativa para conseguir una extensión de la licencia de maternidad en los casos de parto prematuro.[14] Sin embargo, se hace necesaria la regulación específica de la materia, para asegurar el acceso general a este derecho.

IMPACTO FISCAL

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha venido dando luces sobre los alcances de la Ley Orgánica 819 de 2003 y las implicaciones que para el trámite legislativo se encuentran consagradas en el artículo 7°.

Sobre el particular, en Sentencias C-502 de 2007 y C-662 de 2009, la honorable Corte se ha referido a las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, como que: "busca satisfacer finalidades constitucionalmente valiosas, relacionadas con (i) **el otorgamiento de racionalidad al procedimiento legislativo;** y *(ii)* **la eficacia material de las leyes,** la cual pasa ineludiblemente por la determinación y consecución de los recursos económicos necesarios, en un marco de compatibilidad con la política económica del país. Sin embargo, el mismo precedente ha previsto que del tenor literal del artículo 7° citado, se advierte que el logro de dicha compatibilidad es una tarea en que existen **competencias concurrentes del Ejecutivo y del Congreso".**

El precedente constitucional vigente sobre la materia, fue expuesto por la Corte en la Sentencia C-502 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), fallo en el que estudió la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número *34/05* Senado y 207/05 Cámara *"Por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de parlamentarios andinos".* Dentro de dicho trámite de constitucionalidad, fue abordado el presunto vicio de inconstitucionalidad de la iniciativa, por no cumplir el requisito de incorporar su impacto fiscal y la compatibilidad del mismo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Previo a evaluar las consideraciones de fondo, que reúne la nutrida jurisprudencia citada conviene recordar que:

"El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos a conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Para el efecto dispone que en las exposiciones de motivos de los proyectos y en cada una de las ponencias para debate se deben incluir expresamente los costos fiscales de los proyectos y la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos. De la misma manera, establece que durante el trámite de los proyectos el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada uno de los proyectos, así como sobre la fuente de ingresos para cubrirlos y sobre la com-

14 http://proteccionmaternidad.blogspot.com.

patibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Señala la Corte en las sentencias enunciadas que: "Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, **significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y es casi concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley** (la negrilla es de los ponentes).

Los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas – tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo" (la negrilla es de los ponentes).

El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. **A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que** implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría **qué** peticiones atiende y el **orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.**

Aunado a lo anterior, recientemente hizo tránsito por este Congreso el Proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo, de iniciativa gubernamental en el que en desarrollo de la discusión y aprobación del mismo, el Gobierno Nacional señaló como una de sus prioridades la atención a la infancia, para la que asignó un porcentaje de los *564* billones de pesos que componen el plan plurianual de inversiones, 2011-2014, recursos que el Gobierno destinará para la atención de los pilares, objetivos y estrategias para durante el mandato del actual gobierno lograr la prosperidad de todos los colombianos.

Estas consideraciones de la honorable Corte nos permiten señala que la iniciativa es válida legal y constitucionalmente, esta iniciativa se ciñe a los criterios que también ha trazado la honorable corte constitucional, en **Sentencia C-174/09 sobre la ponderación de la estabilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud frente** *interés superior del niño y el amparo de sus derechos fundamentales, no debe existir duda que prevalecen los intereses del niño.*

Ahora bien frente a la ponderación entre la potestad de configuración legislativa en seguridad social, el equilibrio financiero del sistema de Seguridad Social en Salud y la prevalencia de los derechos fundamentales de la persona, la Corte Constitucional ha explicado: "*... la Sala considera que llegado el momento de ponderar las decisiones del legislador respecto de los derechos intrínsecos e inherentes del ser humano, se debe tener en cuenta el sistema axiológico propio del Estado social de derecho, al interior del cual existen valores, principios, disposiciones y normas que prevalecen, entre ellos los relacionados con la protección a la dignidad de la persona humana* (....) *los cuales, desde una perspectiva constitucional, no pueden resultar abolidos en beneficio de derechos e intereses jurídicamente subalternos, como serían la defensa a ultranza de la libertad de configuración legislativa ...*

Esta iniciativa sometida a consideración del honorable Congreso guarda armonía con el postulado imperante hoy en día, de un sistema de seguridad social, que tiene unos valores más humanos, inspirado en la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, participación y, además, hace parte de la progresividad de los derechos, que es otro principio característico de un sistema de seguridad social (arts. 2°, 3° y *5°,* numeral 3 de la Ley 100 de 1993), consistente en que los derechos y su evolución tienden siempre a ampliarse y no a restringirse.

Precisamente, el principio de progresividad y la interpretación del derecho en favor de las garantías consagradas en la Carta Política, nos llevan a destacar la bondad de la iniciativa legislativa, pues consideramos que los términos ampliados a la licencia de maternidad para el parto normal o por ejemplo para cuando se trate de parto prematuro, permiten a los beneficiarios de la norma disfrutar de la prestación en ella establecida de una manera más cierta y eficaz, más aún cuando se trata de amparar al niño, considerado constitucionalmente sujeto de especial protección.

Al ampliarse el término de la licencia de maternidad, el legislador lo que está es dando desarrollo y aplicación del principio *del interés superior del menor,* como también el del *derecho al amor y cuidado del niño,* mediante la implementación de un mecanismo legislativo que, garantiza al infante que la madre esté presente y lo acompañe durante los primeros días de nacido para el caso del parto normal o para que este acompañamiento compense el tiempo que el niño no obstante a haber nacido, mantuvo en la incubadora, afectando el fortalecimiento del lazo afectivo de madre e hijo, como ocurre en el parto prematuro. Esta ampliación del término de la licencia busca brindar al recién nacido, el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad.

Es decir, el periodo que aquí se está estableciendo, no ha sido concebido como un derecho caprichoso, sino para brindar la necesaria y conveniente asistencia al recién nacido.

La garantía consagrada busca fortalecer esta medida de protección destinada a realizar los derechos superiores del infante, particularmente, como se ha dicho, aquellos vinculados al cuidado y amor de quien por su condición de indefensión e inmadurez física y mental, requiere la mejor atención tanto de sus padres, de la familia como también del Estado.

Aunado a lo anterior, en concepto arribado por el Ministerio de Hacienda, este emite consideraciones sobre las limitaciones del legislador en materia de configuración normativa, señalando que: "… en conclusión, si bien se ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio marco de configuración legislativa en materia de seguridad social dentro del cual se encuentra la posibilidad de reconocer prestaciones en materia de salud, o ampliar su margen de aplicación, en este caso, la licencia de maternidad, de la misma forma, el legislador debe considerar, si las cotizaciones obligatorias que realizan los trabajadores y empleadores son suficientes para contribuir a la financiación de esta prestación, o si se hace necesario incrementar o reducir las tasas respectivas, y/o por el contrario se hace necesario condicionar el acceso a esta prestación.

Esto, con la finalidad de lograr un punto de equilibrio financiero global del sistema financiero de seguridad social, así, como un punto de equilibrio específico que permita la garantía y el acceso efectivo a esta prestación, en los términos planteados en la presente iniciativa; lo anterior, teniendo como límite en ejercicio de su potestad de configuración normativa, los principios constitucionales previstos en la constitución en materia de seguridad social especialmente aquellos que hacen relación con el suministro y la exigibilidad de las prestaciones que componen el sistema de la seguridad social en salud".

Frente a estas consideraciones del Ministerio de Hacienda, la Corte recientemente en Sentencia C- 662 de 2009 por medio de la cual resolvió las **Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 312 de 2008 Senado, 90 de 2007 Cámara, *"Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia".*** sostuvo que: "el legislador tiene un amplio margen de configuración legislativa en lo que respecta a la configuración del SGSSS, en tanto se refiere a un servicio público sometido a la inspección, control y vigilancia del Estado. Así como lo ha sostenido la jurisprudencia lo previsto en el artículo 48 C.P. supone que la seguridad social tiene la doble connotación de ser un derecho irrenunciable y a la vez un servicio público prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, ***"en los términos que establezca la ley".*** En concordancia con ello, el artículo 49 de la Carta consagra el derecho a la atención en salud y la obligación del Estado de ordenar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios bajo los mismos principios rectores, *"en los términos y condiciones señalados en la ley"*.

La Corte, precisó en esta sentencia: *"Esta Corporación ha reconocido el amplio margen de configuración del legislador para regular lo concerniente a los derechos a salud y a la seguridad social. La flexible fórmula adoptada por la constitución (artículo 48 CP) impide que se pueda hablar de una estructura única de seguridad social y de una actuación limitada del legislador en dicho campo. En efecto, la Carta Política establece unos principios y reglas generales, básicos y precisos a los cuales debe ceñirse el legislador, pero que no impiden su intervención amplia en el asunto"* (Subrayas no originales).

Señala la Corte que dentro de ese amplio margen, a su vez, la jurisprudencia ha contemplado la posibilidad que, incluso, el legislador otorgue tratamientos diferenciados dentro del SGSSS a condición que estos no configuren una discriminación injustificada. Este fue el caso estudiado por la Corte en la Sentencia C-671/02 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), decisión que analizó la constitucional de algunas normas del régimen de seguridad social en salud de las Fuerzas Militares, que imponía el requisito consistente en que los padres y madres de los oficiales y suboficiales podían acceder a la condición de beneficiarios, siempre y cuando aquellos tuvieran el carácter de activos. En esta ocasión, la Corte señaló, basada en decisiones anteriores de esta Corporación que *"*[l]*os criterios a partir de los cuales se va ampliando progresivamente la cobertura del servicio son múltiples y si bien están limitados por aspectos normativos constitucionales, existen otros factores, económicos y demográficos, entre otros, que le compete ponderar en primer término al legislador.* ***Dentro de este análisis le corresponde al legislador determinar qué grupos sociales requieren con mayor urgencia la cobertura para que la distribución de beneficios se haga de acuerdo con las necesidades sociales comprobadas".***

Sumado a las anteriores consideraciones, recientemente en Sentencia C-398 de 2010, La Corte señaló que de acuerdo con las normas constitucionales que regulan el SGSSS, corresponde al legislador, de manera autónoma, la definición del contenido del mismo y que, por consiguiente, el Congreso, por consideraciones de conveniencia política y social, que son propias de la labor parlamentaria, puede introducir modificaciones al sistema de salud.

Como claramente se advierte del articulado propuesto en la presente iniciativa estas modificaciones que se plantean a la licencia de maternidad tienen un componente eminentemente social, esto es, hacer justicia a aquellas mujeres que en estado de embarazo se enfrentan al evento del parto, requieren del tiempo necesario para compartir con el recién nacido, a las que la iniciativa persigue concederles un beneficio adicional en materia de licencia, motivación que como ponentes hemos considerado importante respaldar.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En aras de garantizar mayor protección a la mujer trabajadora en estado de embarazo, y en especial para la vida del recién nacido o del nasciturus (que está por nacer), se plantea la siguiente modificación:

Artículo 1°. El artículo 2236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. ***Descanso remunerado en la época del parto.***

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley.

Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad Preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. **Si por alguna razón medica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (semanas en el posparto inmediato.**

Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozará de trece (13) semanas posparto y una semana preparto;

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de **acuerdo a lo** previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. De las catorce (14) semanas de licencia remunerada, la **semana anterior al probable** parto será de obligatorio goce.

Parágrafo 3°. Para efecto de la aplicación del numeral *5* del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:

Artículo 57. *Obligaciones especiales del empleador.* **Son obligaciones especiales** del empleador:

1. Conceder en forma oportuna a la trabajadora en estado de embarazo, la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, de forma tal que empiece a disfrutarla de manera obligatoria **una (1) semana antes o** dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto, **según decisión de la futura madre, ~~o dos semanas antes del mismo por decisión de la madre o prescripción médica,~~** conforme al certificado médico a que se refiere el numeral 3 del citado artículo 236.

Teniendo en cuenta las modificaciones planteadas en el pliego de modificaciones, nos permitimos poner a disposición de los honorables integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente:

Proposición

Apruébese en segundo Debate al Proyecto de ley número 162 de 2010 Cámara, 12 de 2010 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 40 de 2010 Senado, Proyecto de ley 16 de Senado y 90 de 2010 Senado, *por el cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*, de iniciativa parlamentaria, con base en el texto propuesto que se pone a consideración y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Cordialmente,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara Bogotá; Movimiento Político Mira; *Diela Liliana Benavides Solarte,* Representante a la Cámara Nariño, Partido Conservador Colombiano; *Alberto Escobar Córdoba,* Representante a la Cámara Chocó. Partido Liberal.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 CÁMARA, 12 DE 2010 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 40 DE 2010 SENADO PROYECTO DE LEY 16 DE SENADO Y 90 DE 2010 SENADO

por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. *Descanso remunerado en la época del parto.*

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley.

Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad Preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el postparto inmediato.

Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. De las catorce (14) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.

Parágrafo 3°. Para efecto de la aplicación del numeral *5* del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 239. *Prohibición de despido.*

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (01) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:

Artículo 57. *Obligaciones especiales del empleador.* Son obligaciones especiales del empleador:

2. Conceder en forma oportuna a la trabajadora en estado de embarazo, la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, de forma tal que empiece a disfrutarla de manera obligatoria una (1) semana antes o dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto, según decisión de la futura madre conforme al certificado médico a que se refiere el numeral 3 del citado artículo 236.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:

Artículo 58. *Obligaciones especiales del trabajador*. Son obligaciones especiales del trabajador:

7. La trabajadora en estado de embarazo debe empezar a disfrutar la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, al menos dos semanas antes de la fecha probable del parto.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firman Ponentes para segundo Debate del Proyecto de Ley 162-2010 Cámara 12 Senado.

Cordialmente,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara Bogotá; Movimiento Político Mira; *Diela Liliana Benavides Solarte,* Representante a la Cámara Nariño, Partido Conservador Colombiano; *Alberto Escobar Córdoba,* Representante a la Cámara Chocó. Partido Liberal.

TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2010 CÁMARA, 12 DE 2010 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 40 DE 2010, 16 DE 2010 Y 90 DE 2010 SENADO

(Aprobado en la Sesión del día 25 de mayo de 2011 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. ***Descanso remunerado en la época del parto***.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley.

Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de **licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:**

a) Licencia de maternidad Preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las 14 semanas en el posparto inmediato.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. De las catorce (14) semanas de licencia remunerada, las dos (2) semanas antes del probable parto serán de obligatorio goce.

Parágrafo 3°. Para efecto de la aplicación del numeral 5 del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 239 Prohibición de despido.

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (01) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

Artículo 3º. Adiciónese al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:

Artículo 57. *Obligaciones especiales del empleador.* Son obligaciones especiales del empleador:

1. Conceder en forma oportuna a la trabajadora en estado de embarazo, la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, de forma tal que empiece a disfrutarla de manera obligatoria dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto o dos semanas antes del mismo por decisión de la madre o prescripción médica, conforme al certificado médico a que se refiere el numeral 3 del citado artículo 236.

Artículo 4º. Adiciónese al artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:

Artículo 58. *Obligaciones especiales del trabajador.* Son obligaciones especiales del trabajador:

1. La trabajadora en estado de embarazo debe empezar a disfrutar la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, al menos dos semanas antes de la fecha probable del parto.

Artículo 5º. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara Bogotá; Movimiento Político Mira; *Diela Liliana Benavides Solarte,* Representante a la Cámara Nariño, Partido Conservador Colombiano.

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2010 CÁMARA, 12 DE 2010 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 40 DE 2010, 16 DE 2010 Y 90 DE 2010 SENADO

por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 0162 de 2010 Cámara 12 de 2010 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 40 de 2010, 16 de 2010 y 90 de 2010 Senado, fue radicado en la Comisión el día 28 de julio de 2010. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer

debate del Proyecto de ley en mención a las honorables Representantes Gloria Stella Díaz Ortiz y Diela Liliana Benavides Solarte.

El Proyecto en mención fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 436 de 2010 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la ***Gaceta del Congreso*** número 306 de 2011. **El Proyecto de ley número 162 de 2010 Cámara, 012 de 2010 acumulado con los Proyectos de ley números 040 de 2010, 16 de 2010 y 090 de 2010 Senado,** fue **anunciado** en la sesión del día 24 de mayo de 2011 según Acta número 17.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de mayo de 2011, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 162 de 2010 Cámara, 012 de 2010 acumulado con los Proyectos de ley números 040 de 2010, 16 de 2010 y 090 de 2010 Senado,** *por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.* Autores honorables Senadores Dilian F. Toro Torres, Jorge Ballesteros, Antonio José Correa Jiménez y Claudia Wilches S.

En sesión del día 25 de mayo de 2011, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes: Rafael Romero, Víctor Yépes, Gloria S. Díaz Ortiz, Carlos Escobar y otros, presentaron una proposición para modificar el literal a) del artículo 7º, la cual fue aprobada por unanimidad quedando de la siguiente manera:

a) **Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable de parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la madre no puede optar por estas dos semanas previas podrá disfrutar las 14 semanas en el posparto inmediato.**

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del **Proyecto de ley número 162 de 2010 Cámara, 12 de 2010 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 40 de 2010, 16 de 2010 y 90 de 2010 Senado** que consta de (5) cinco artículos, se aprobó votar en bloque por unanimidad, con votación positiva.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera: "*por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones"* con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente la Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de Ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente, siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Pablo Sierra León, Yolanda Duque Naranjo y Gloria Stella Díaz Ortiz. La Secretaria deja constancia que este Proyecto de Ley fue votado por la mayoría que la Ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 162 de 2010, Cámara 012 de 2010 acumulado con los Proyectos de ley número 40 de 2010, 16 de 2010 y 90 de 2010 Senado,** *por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones,* consta en el Acta número 18 del (25-05-2011) veinticinco de mayo de 2011 de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2010-2011.

La Presidenta,

Diela Liliana Benavides Solarte.

La Vicepresidenta,

Alba Luz Pinilla Pedraza

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil once (25-05-11) fue aprobado el **Proyecto de ley número 162 de 2010 Cámara, 012 de 2010 Senado acumulado con los Proyectos de ley número 040 de 2010, 16 de 2010 y 090 de 2010 Senado,** *por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.* Autores honorables Senadores Dilian F. Toro Torres, Jorge Ballesteros, Antonio José Correa Jiménez y Claudia Wilches S., con sus cinco (5) artículos.

La Presidenta,

Diela Liliana Benavides Solarte.

La Vicepresidenta,

Alba Luz Pinilla Pedraza

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

CONTENIDO

Gaceta número 375 - martes, 7 de junio de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia, Pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley número 137 de 2010 Cámara por la cual se promueve la cultura en Seguridad sSocial en Colombia, se establece la Semana de la Seguridad Social, se implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones 1

Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 162 Cámara 2010, 12 de 2010 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 40 de 2010 Senado. Proyecto de ley número 016 de Senado y 90 de 2010 Senado por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones 13

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011